

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Gobierno de la República

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ilmo. Sr.: Las circunstancias actuales por que atraviesa la República española impide la normal comunicación con varias capitales y muchos pueblos de la Nación, ocasionando trastornos en todos los órdenes que repercuten en la esfera administrativa al no poder los interesados justificar derechos reconocidos por las leyes. Dicha dificultad se da concretamente en esa Dirección general al no poder tramitarse expedientes de pensión por la imposibilidad en que se encuentran los interesados para aportar las partidas del Registro civil que exigen varios artículos del Estatuto de Clases pasivas.

A fin de evitar perjuicios que sin culpa de los interesados se irrojan por dicha causa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 53 y 57, en relación con el 327, ambos del Código Civil, y las disposiciones de la Ley y Reglamento del Registro civil, el Ministerio de Hacienda formuló consulta al de Justicia sobre supresión, o mejor dicho, sustitución de partidas registrales por otros medios de prueba, con determinación del alcance jurídico que éstos tuvieran, toda vez que la capacidad, circunstancias y estado civil sólo tiene plena validez jurídica cuando todo ello figura inscripto en el Registro civil, que depende directamente de la Dirección general de los Registros.

A la consulta mencionada se ha contestado por la Dirección general de los Registros, en oficio que tuvo entrada en ese Centro directivo el día 1.º del mes actual, haciendo constar:

1.º Que el artículo 327 del Código civil tiene aplicación al caso consultado.

2.º Que la prueba registral puede ser sustituida por otra, quedando a la apreciación de la Administración cuáles sean y el grado de su certeza; y

3.º Que cumple al Ministerio de Hacienda determinar el criterio interpretativo del artículo 327 del Código civil en la aplicación del Reglamento para la ejecución del Estatuto de las Clases pasivas.

No se ignora que las partidas del Registro no es el único medio o exclusiva prueba de justificar el matrimonio, nacimiento o defunción y que hay otros medios de prueba cuando las partidas o no han existido o han desaparecido, pero como las disposiciones de los citados artículos establecen que la prueba de la posesión constante del estado de los padres, unida a las actas de nacimiento de los hijos, será uno de los medios de prueba del matrimonio, y el artículo 483 de la ley de Enjuiciamiento civil en su número 3.º determina la competencia judicial de los Tribunales civiles en todo lo referente a personalidad, filiación, paternidad, estado civil y condición de las personas, es indudable que la declaración de estado constante corresponde a la esfera judicial y registral, quien debe hacer la declaración oportuna en el trámite procedente y a consecuencia de las pruebas aportadas.

Pero una vez declarado por el Ministerio de Justicia que la apreciación de las pruebas presentadas por los interesados corresponde a la Administración, ésta, en ejercicio de su misión tutelar, puede suspender transitoria y preventivamente las disposiciones del Estatuto y Reglamento de clases pasivas que obligan a presentar partidas del Registro civil para tramitar expedientes de pensiones, y en su lugar ordenar cuáles sean las pruebas que sustitu-

yan la falta de aquéllas; pero sin que esa declaración administrativa pueda servir de antecedente en la esfera civil, política o criminal, sino como demostración de que la Administración no quiere privar del disfrute de unos derechos a las personas que por causas ajenas a su voluntad no pueden justificar su derecho en debida forma.

Una vez determinada la competencia de la Administración para admitir pruebas sobre el estado y condición civil, sólo queda determinar qué medios de prueba se pueden admitir, y el principal es el de información testifical, de conformidad con el título X, libro III de la ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que esa clase de pruebas está admitida en varios artículos del Estatuto y Reglamento de clases pasivas para suplir disposición testamentaria, o para justificar la pobreza. Pero esa información habría de practicarse con intervención del abogado del Estado para que el mismo pueda en cada caso concreto exigir mayor aclaración a lo que depongan los testigos y para que se aporte algún otro medio de prueba en caso necesario, y, además, en caso de existencia de hijos, deberán unirse las partidas de nacimiento de los mismos, cuando ello fuera posible.

No debiendo olvidarse que la declaración de derechos que se haga con estos medios supletorios sólo puede tener un carácter provisional y mientras duren las actuales circunstancias, llevando aparejada las correspondientes responsabilidades civiles, administrativas y criminales en que por falsedad pudieran incurrir los interesados y los testigos.

Por todo lo expuesto,

Este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Mientras duren las actuales circunstancias los interesados en expedientes de clases pasivas, que tengan que aportar partidas de registro civil cuya localidad no esté

sometida al Gobierno de la República, podrán sustituirlas por medio de información testifical hecha ante el tesorero de ese centro directivo o ante el interventor de la provincia respectiva, y en cuya actuación será parte el abogado del Estado, quien, en definitiva, declarará o no suficiente la prueba aportada.

2.º La información de estado constante de matrimonio, deberá ser efectuada al menos por tres testigos, que expresarán la razón de su dicho y quedarán sometidos a las responsabilidades criminales en que por falsedad pu lieran incurrir.

3.º Las informaciones deberán versar, por lo menos, sobre los siguientes extremos: a), tiempo de conocimiento; b), causa en que se funda para la afirmación; c), domicilio conyugal de cinco años a la fecha; d), medios de vida; e), actos demostrativos de vida común; f), medios económicos y ocupación habitual de cada cónyuge.

4.º Una vez aprobada la información por la abogacía del Estado, dicha prueba podrá sustituir a las partidas del registro civil con carácter provisional mientras duren las actuales circunstancias, pero deberán ser aquéllas aportadas en el término que en su día señale la Administración. Caso de no hacerlo, se podrá decretar la suspensión de la pensión, con el consiguiente reintegro.

5.º Caso de resultar en el expediente definitivo que el perceptor o perceptora carece de derecho a percibir la pensión, el Estado tendrá derecho a pedir el reintegro de lo percibido indebidamente.

6.º Los perceptores, cuya percepción de haberes haya sido de mala fe o con falsedades, incurrirán en responsabilidad criminal y en la obligación de reintegrar lo percibido, por cuanto no puede estimarse como percibo de pensión alimenticia, sino de apropiación de cantidad indebida.

7.º La información referente a la partida de nacimiento de los hijos deberá constar de los siguientes extremos: a), tiempo de conocimiento; b), causas en que se funda para la afirmación de lo depuesto; c), relación de actos directivos ciertos y notorios que justifiquen el estado constante de posesión de hijos; d), actos demostrativos de vida común.

8.º La partida de defunción del causante puede ser sustituida con documento extendido por autoridad gubernativa, judicial o militar.

9.º Las partidas de defunción de los presuntos interesados en la pensión que se solicite, no será preciso acompañarla durante el tiempo que la pensión tenga carácter provisional.

Madrid, 16 de octubre de 1936.
—P. D., *Jesónimo Bugeda*.

Señor director general de Deuda y Clases pasivas.

Ministerio de Justicia

ORDEN

Ilmo Sr.: Las actuales circunstancias exigen, para la debida eficacia de los servicios, que los distintos organismos del Estado estén prontos a prestarse todo género de auxilios. Esta necesidad se hace notar en lo de índole judicial, y ello obliga a establecer que las autoridades judiciales de la jurisdicción ordinaria, competente en todo caso para practicar diligencias de carácter urgente, sin perjuicio de las normas legales que regulan la competencia de las jurisdicciones especiales, deban aceptar transitoriamente el conocimiento de aquellos asuntos que, hallándose atribuidos normalmente a la jurisdicción militar, no pueda ésta circunstancialmente sustanciarlos por carecer de elementos propios para ello.

Fundado en las consideraciones expuestas, he dispuesto lo siguiente:

1.º Mientras duren las excepcionales circunstancias actuales, los jueces de primera instancia e instrucción deberán aceptar todas las comisiones rogatorias que les encomienden las autoridades judiciales de la jurisdicción militar o de la Armada, así como encargarse transitoriamente de la substanciación de los sumarios y práctica de diligencias dimanados de asuntos de la competencia de dichas jurisdicciones especiales, siempre que lo sea interesado así por dichas autoridades, por falta de funcionarios militares, en la localidad o plaza respectiva, que puedan ser designados jueces instructores.

2.º En todos los casos a que se refiere el apartado anterior deberán dichos jueces de instrucción,

en el cumplimiento de los servicios de Justicia que les sean encomendados, observar las normas procesales vigentes, relativas al enjuiciamiento propio de las jurisdicciones del Ejército o de la Marina, sin perjuicio de lo cual actuarán, con jurisdicción propia, hasta el momento en que, por hallarse concluso en los sumarios o realizadas que sean las diligencias que hubieren de practicar, corresponda remitir las actuaciones a la Auditoría de que procedan.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Madrid, 15 de octubre de 1936.
Ruiz Funes.

Señor subsecretario de Justicia.

Ministerio de la Guerra

ORDENES CIRCULARES

Excmo. Sr.: A fin de unificar y coordinar la acción de las fuerzas que luchan en los diversos frentes de defensa de la causa de la República, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º El ministro de la Guerra asume el mando de todas las fuerzas armadas y organizadas, como jefe superior de las mismas.

2.º Los jefes de las Divisiones, Brigadas, Regimientos, Batallones, Columnas, o unidades armadas, de cualquier índole, recibirán directamente órdenes del ministro de la Guerra como jefe superior del Ejército, así como también los planes de campaña a desarrollar y las instrucciones para llevar a efecto la ejecución de los mismos.

3.º La preparación y desarrollo de las decisiones del jefe superior del Ejército correrán a cargo del Estado Mayor del Ministerio de la Guerra, que no actuará como órgano ejecutivo del Mando, sino como Cuerpo consultivo y auxiliar de quien lo ejerce, o sea del jefe superior.

4.º Las decisiones del Mando superior deberán llevar la firma del ministro de la Guerra, como jefe principal del Ejército. Este podrá delegar sus funciones y Mando, con la amplitud o limitaciones que considere oportuno, en el jefe del Estado Mayor.

5.º Entretanto los grupos armados que combaten en los distintos frentes queden unificados y organizados como Ejército regular, la Inspección general de Milicias dependerá directamente del general jefe del Ejército de operaciones del Centro, con quien despachará el inspector de aquella y del que recibirá órdenes para su actuación en los frentes de combate del citado sector.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de octubre de 1936.
—*Largo Caballero*.

Excmo. Sr.: La naturaleza político-social de las fuerzas armadas en todo el territorio sometido al Gobierno legítimo de la República y el motivo mismo de la guerra civil hacen necesario, a la par que imprimir la máxima eficacia militar al Ejército en armas contra la rebelión, ejercer sobre la masa de combatientes constante influencia, a fin de que en ningún instante se pierda la noción de cuál es el espíritu que debe animar a la totalidad de los combatientes en la causa en favor de la libertad. En ningún caso esta necesidad está en pugna con la absoluta conveniencia de prestigiar la autoridad de los mandos. Antes al contrario, tiende, además de a lo que consignado queda, a establecer una corriente espiritual y social entre los jefes, oficiales y clases del Ejército leal y los soldados y milicianos que componen el volumen total de éste, de tal suerte que el noble afán combativo que a todos nos agrupa en los momentos actuales se centuplique y al ser traducido en hechos, tengan éstos la virtud de que cada acción del Ejército leal al régimen sea paso firme y definitivo en orden al logro de la victoria total.

Por lo que antecede, he tenido a bien disponer:

1.º Se crea un Comisariado general de Guerra, cuya principal misión consistirá en ejercer un control de índole político-social sobre los soldados, milicianos y demás fuerzas armadas al servicio de la República y lograr una coordinación entre los mandos militares y las masas combatientes, encaminada al mejor aprovechamiento de la eficacia de las citadas fuerzas.

2.º La acción de este Comisariado se extenderá a todo el territorio sometido al Gobierno legítimo de la Nación y tendrá su natural campo de desarrollo en las diversas Divisiones, Brigadas, Regimientos, Batallones, Columnas combatientes y unidades armadas de cualquier clase e índole.

3.º El Comisariado general citado será desempeñado por un comisario general de Guerra, designado por el ministro del ramo.

4.º Dependientes del comisario general de Guerra actuarán cuatro subcomisarios generales.

5.º El ministro de la Guerra podrá designar por orden manuscrita un número ilimitado de comisarios delegados de Guerra.

6.º Sin perjuicio de cuanto se desprende de la presente Orden, el

ministro de la Guerra, podrá dar en todo momento instrucciones al comisariado General y a los subcomisarios y comisarios delegados a que se hace mención en los precedentes artículos.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 15 de Octubre de 1936.
Largo Caballero.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

ORDEN

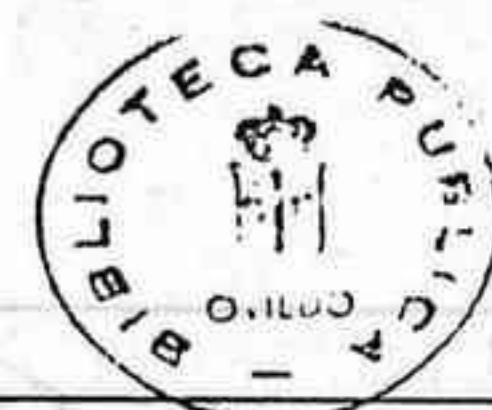
Ilmo. Sr.: Los maestros acogidos a la gracia de indulto que reguló la Orden de 31 de agosto de 1934 y los excedentes comprendidos en el artículo 5.º del Decreto de 20 de diciembre del mismo año tienen, indudablemente, derecho a la inmediata colocación en propiedad en escuelas nacionales. Por distintas razones no imputables a los interesados y no obstante haberseles reconocido ese derecho por el Decreto de 25 de julio último y la Orden ministerial de 15 de enero de 1936, todavía continúan estos maestros en expectación de destino, con grave perjuicio para su situación administrativa y profesional y, desde luego, para sus derechos al percibo de haberes.

Para remediar esta anomalía, el Ministerio se sirve dictar las siguientes instrucciones:

1.º Los maestros indultados en virtud de lo dispuesto en la Orden de 31 de agosto de 1934 y los que se hallen en la situación de excedencia voluntaria comprendidos en el artículo 5.º del Decreto de 20 de diciembre de dicho año, solicitarán de las Juntas provinciales encargadas de la provisión interina de las escuelas ser nombrados por reingreso para una escuela nacional de la provincia que deseen.

2.º Las instancias se formularán por conducto de la sección administrativa de la provincia donde desee ejercer, acompañando hoja de servicios legalizada en forma reglamentaria si el maestro tiene su expediente personal en provincia leal al Gobierno de la República, y en caso contrario, declaración formulada, bajo su más estrecha responsabilidad, por el propio maestro, haciendo constar que los datos que figuran en la hoja son exactos. Además deberá acompañar una certificación expedida por una organización sindical o política afectada al Frente Popular, en la que se garantice su lealtad al régimen republicano.

3.º Las Juntas provinciales, a la vista de las vacantes existentes en la provincia, procederán a adjudicar escuelas a los solicitantes, debiendo



tener en cuenta que sólo podrán ser nombrados para las de localidades cuyo censo sea igual o inferior a la que anteriormente desempeñara en propiedad el interesado, ateniéndose para ello a las normas que establece el artículo 3.º del Decreto de 20 de diciembre de 1934 («Gaceta» del 22).

Las propias juntas enviarán relación de los nombrados a la Dirección general de Primera enseñanza.

Los nombramientos tendrán carácter provisional, puesto que su finalidad es que los maestros interesados recuperen sus derechos profesionales, debiendo someterse en su día estas escuelas a las normas generales de provisión que se dicten para los cursillistas y alumnos de las Normales con derecho a la propiedad que tengan preferencia para su colocación a los indultados y excedentes.

4.º Los maestros así reingresados, como todos los demás, quedan sujetos a las prescripciones del Decreto de 27 de septiembre último, que afecta a todos los funcionarios públicos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, catorce de octubre de mil novecientos treinta y seis. — P. D., *Wenceslao Roces*.

Señor director general de Primera Enseñanza.

Ministerio de Agricultura

ORDEN

Ilmo. Sr.: Con el fin de que se interprete el espíritu y letra del apartado 7.º de la Orden ministerial fecha siete de los corrientes (*Gaceta* del ocho) relativa al comercio de fertilizantes, evitando que ciertos casos singulares de precios extraordinarios por exceso o defecto puedan ser tomados como norma para la liquidación de los adquiridos en la actual campaña, vengo en disponer que dicho apartado se aclare en el sentido de que los precios que habrán de regir y practicarse por los fabricantes, importadores y almacenistas de abonos, tengan como tope los que se indican, por ser expresión de la cotización media correspondiente a la campaña de 1935:

Pesetas 13,50, 100 kilogramos, en sacos de esta cabida, para el superfosfato de cal 18/20 por 100.

Pesetas 34, 100 kilogramos, en sacos de origen, por el sulfato de amoníaco 20/21, por 100 de nitrógeno.

Pesetas 32, 100 kilogramos, en sacos de origen, para el nitrato de sosa de Chile 15/16 por 100.

Pesetas 31, 100 kilogramos, en sacos de origen, para el nitrato de

cal I. G. 15/16 por 100 de nitrógeno.

Pesetas 31, 100 kilogramos, en sacos de origen, para el nitrato de sosa sintético «Arcadián» de 15,5/16 por 100 de nitrógeno.

Pesetas 28,50, 100 kilogramos, en sacos de origen, para el cloruro de potasa 50 por 100 de potasa anhidra; y

Pesetas 35, 100 kilogramos, en sacos de origen, para el sulfato de potasa 47 por 100 de potasa anhidra.

Franco sobre vagón, fábrica o puerto base, subsistiendo las demás circunstancias que se consignan en el apartado que se cita, excepto para los contratos que se concertaron en Valencia y Castellón, aplicando las disposiciones allí vigentes con fecha anterior a la de la referida Orden ministerial.

Madrid, 15 de octubre de 1936. — P. D., *Adolfo Vázquez Humasqué*.

Señor subsecretario de Agricultura.

Ministerio de Hacienda

ORDENES

Ilmo. Sr.: El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de setiembre próximo pasado, dispone la suspensión de sus derechos a los funcionarios, señalando normas que de modo general sirvan de base a la depuración del personal y teniendo en cuenta que los administradores de Loterías desempeñan en algunos casos funciones públicas dependientes de la Dirección general del Tesoro y de Seguros, según lo determinado por los artículos 173 y 174 de la vigente Instrucción del ramo, de 25 de febrero de 1893, en consonancia con lo interpretado por acuerdo de la citada Dirección de 8 de abril de 1907.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar queden comprendidos los administradores de Loterías en los preceptos del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de setiembre último, debiendo formular solicitudes, dentro del plazo de un mes, a partir de la publicación de la presente Orden en la «Gaceta de Madrid».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, trece de octubre de mil novecientos treinta y seis. — P. D., *Jerónimo Bugeda*.

Señor subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento a cuanto determina el Decreto de 31 de julio último («Gaceta» número 214) por el que se hace aplicación

al Instituto de Carabineros de los preceptos del de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 del mismo mes («Gaceta» núm. 204).

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los carabineros comprendidos en la siguiente relación, que comienza con Pascual Miguel Megías y termina con Gregorio Fernández Carrica, causen baja definitiva en el servicio activo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, veintidós de octubre de mil novecientos treinta y seis. — P. D., *Jerónimo Bugeda*.

Señor subsecretario de este Ministerio.

RELACION QUE SE CITA

Carabineros: Pascual Miguel Megías, José María Gascué, Mariano Santamaría de la Esperanza, Julio Segurado Pérez, Fermín Rozas Mayo y Gregorio Fernández Carrica.

Ilmo. Sr.: Para cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 27 de setiembre, y como complemento de lo preceptuado en la Orden de este Ministerio de 3 de los corrientes, sobre incautación de fincas urbanas y su administración, y con el fin de unificar el procedimiento a seguir por todas las dependencias y organizaciones que con el indicado servicio tienen relación,

Por este Ministerio se han acordado las siguientes normas:

Artículo primero. Las incautaciones de las fincas urbanas, tanto las realizadas con carácter definitivo como las provisionales, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto de 27 de setiembre y Orden ministerial de 3 de octubre últimos, se realizarán por las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial de la provincia o Subdelegación correspondiente, funcionario, alcalde de la localidad o presidente de la Comisión Gestora en quien delegue expresamente para desempeñar sus funciones en estos actos. De todas ellas se levantarán actas por triplicado, que serán autorizadas por el administrador de Propiedades y Contribución territorial, por su delegado, por el propietario, administrador o portero o algún inquilino y dos testigos, pudiendo en casos de urgencia, o cuando exista causa que lo aconseje, extender un solo ejemplar de «acta de incautación», que será el que se una al expediente que se forme por cada finca, pasando a la Junta y elevándose a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, copias de esta única acta levantada.

En las «actas de incautación» se hará constar la fecha, el funcionario o persona que la realice, si obra en función propia o delegada, la

calle, plaza, avenida, ronda o carretera en que esté situada, el carácter de la incautación, definitiva o provisional, la causa de la misma, expresando la fecha de la sentencia y tribunal que condenó a su propietario por su intervención o cooperación en el movimiento sedicioso o del acuerdo de la Junta de Fincas Urbanas Incautadas de la incautación de las fincas, si al acto concurre el propietario, administrador, portero o algún inquilino, expresando sus nombres y apellidos, los de los testigos y si presta su conformidad a la incautación, o las alegaciones de oposición que formule, expresando si entrega la titulación del inmueble, cuál sea ésta y la afirmación de que se lleva a efecto la incautación con el carácter de definitiva o provisional de la finca, con detalle minucioso sobre la situación física, jurídica y económica, los arrendatarios, con expresión de cuartos que ocupen, plantas de los mismos, renta en 1.º de julio y en 1.º de octubre de 1936, los contratos de arrendamiento y demás documentos relacionados con la administración de la finca, que se entregan en el acto, y por último, se hará constar que en sitio visible del edificio se ha colocado un cartel expresivo de que el inmueble ha sido incautado por el Estado, pasando a su propiedad, siendo la representación del mismo la única que podrá percibir sus rentas y ejercitar actos de dominio, firmando a continuación los presentes al acto. El formato de las actas de incautación se ajustará al modelo número 2 adjunto.

Artículo segundo. Los contratos de arrendamiento que se celebren en lo sucesivo por las fincas urbanas incautadas contendrán las condiciones usuales y corrientes de esta clase de contratos hasta que por este Ministerio se establezcan las especiales que habrán de tenerse en cuenta en esta contratación.

(Continuará)

Juzgado Instructor especial número 1 de Asturias

CITACION

Por la presente se cita a Juan Andrés Fuentes y Alfredo Gómez Castro, soldados que fueron del extinguido Batallón de Zapadores, e Higinio Alvarez García, que lo fué del de Simancas, para que, en el término de tres días a partir de la publicación de la presente, comparezcan ante este Juzgado Instructor número 1, sito en la calle del Instituto, número 18, 1.º, a fin de prestar declaración, en sumario número 38, que se sigue en este Juzgado por delito de rebelión, bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes.

Dado en Gijón a 9 de diciembre de 1936. — *Juan del Bovo*. — El secretario, *Valentín Rebollada*.

Disposiciones de los Departamentos del Comité Provincial del Frente Popular

Dirección General de Sanidad

En cumplimiento de lo que se dispone en el apartado 8.º de la Orden de esta Dirección General de fecha 2.ª del corriente, se ordena a todos los jefes de servicios en los distintos Hospitales, formulen en el plazo más breve posible, relación del personal sobrante en los mismos, con relación al porcentaje señalado, haciendo indicación de los nombres de quienes a su juicio deben cesar y cargos que hasta ahora han venido desempeñando.

Para el mejor acoplamiento de los servicios, se hará mención asimismo de la residencia y domicilio de los excluidos momentáneamente, a fin de que, constanding en esta Dirección General, puedan ser destinados a los lugares en que su colaboración sea necesaria.

Gijón, 5 de noviembre de 1936. El director general, *J. F. Paredes*.

Departamento de Instrucción Pública

Reclamaciones sobre haberes

Para poder proceder inmediatamente a la rectificación de los erro-

(TEXTO DE LA INSTANCIA)

SR. DIRECTOR GENERAL DE AGRICULTURA DE ASTURIAS Y LEON:

..... vecino de
 (Nombre, apellidos y título)
 provincia de solicita de esa Dirección General de Agricultura:

Se le incluya en el personal técnico dependiente de la citada Dirección.

..... a de de 1936.
 (Firma)

(EN EL REVERSO)

Apellidos
 Nombre
 Edad
 ¿Posee título? ¿Qué clase?
 Especialidad y pruebas que puede aportar
 Cargos políticos que ha desempeñado, y cuándo
 Partido político a que pertenece y desde cuándo
 Organización sindical a que pertenece y desde cuándo
 Cómo ayuda al Gobierno a luchar contra el actual movimiento fascioso y pruebas que puede aportar de su lealtad a la República
 a de de 1936.
 (Firma)

res habidos en la confección de las nóminas del Magisterio primario correspondientes al mes de octubre, comunicamos que los interesados deberán enviar a la mayor brevedad sus reclamaciones sobre haberes no devengados y confusiones de sueldos, a la Sección Administrativa de Primera Enseñanza.

Gijón, 8 de diciembre de 1936. — El jefe de la Sección Administrativa, *C. Aparicio*.

Dirección general de Agricultura

Deseando este Departamento organizar e intensificar toda la producción agrícola, forestal y fluvial y necesitando para ello de personal técnico y especializado, es por lo que hace saber a todos los ingenieros agrónomos, peritos agrícolas y trabajadores especializados, que deben dirigirse con instancia, cuyo modelo reseñamos a continuación, a esta Dirección General, para proceder a una mejor organización de nuestra economía rural.

Gijón, 9 de diciembre de 1936. — El director general, *Gonzalo López*.

A YUNTAMIENTOS

Alcaldía de Morcín

ANUNCIO

Hallándose confeccionados los repartimientos de la contribución territorial por los conceptos de Rústica y Pecuaria, y Registro fiscal de edificios y solares para el próximo ejercicio de 1937, se hallan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, para atender las reclamaciones que se estimen pertinentes.

Morcín, 28 de noviembre de 1936. — El alcalde, *Daniel G. Alvarez*.

Alcaldía de Langreo

EDICTO

Durante el plazo de treinta días hábiles, que comenzarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, queda expuesto al público, para reclamaciones, el expediente de ensanche y urbanización de la plaza de La Iglesia, en la villa de Sama, según fué aprobado por la Corporación municipal en sesión de 31 de octubre último, por un número de votos conformes superior a las dos terceras partes de los que forman la Corporación; advirtiendo que, transcurrido dicho plazo, no se admitirán reclamaciones.

Sama de Langreo, 1.º de diciembre de 1936. — El alcalde, *Félix Vitoria*.

Alcaldía de Candamo

Este Ayuntamiento, en sesión de hoy, acordó aprobar la propuesta de una transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario vigente.

Lo que se hace público a los efectos previstos en el artículo 12 del reglamento de Hacienda municipal, advirtiendo que durante el plazo de quince días pueden formularse ante este Ayuntamiento, las reclamaciones que estimen pertinentes.

Grullas, a 5 de diciembre de 1936. — El alcalde, *César Fernández*.

Ayuntamiento de Gozón

Acordado por este Ayuntamiento en sesión de hoy, la prórroga para el ejercicio corriente, del presupuesto ordinario de 1935 en su totalidad con sus Ordenanzas fiscales, se hace público a los efectos del artículo 5.º del reglamento de Hacienda municipal, para que en el plazo de quince días, a partir del siguiente a su publicación en el BOLETIN OFICIAL, se puedan interponer las reclamaciones pertinentes, para ante la Delegación de Hacienda de la provincia.

Luanco, 6 de diciembre de 1936. — El alcalde-presidente, *Enaristo Gutiérrez*.

Alcaldía de Piloña

Que la expuesto al público en la Secretaría municipal, por plazo de ocho días, al objeto de reclamaciones, el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto para 1937, junto con las memorias y certificaciones a que se refiere el artículo 26º del Estatuto municipal.

Infiesto, 7 de diciembre de 1936. — El alcalde, *Laureano Argüelles*.

Alcaldía de Piloña

Se hace público, por término de ocho días y a efectos de reclamaciones, que la Comisión gestora municipal, en sesión del día 5 del actual y para atender a la construcción de edificios escolares, acordó solicitar de la Caja Central de Depósitos la apertura de un crédito de treinta mil pesetas, a saldar por trimestres con sus intereses y en efectivo metálico durante el ejercicio de 1937.

Infiesto, 7 de diciembre de 1936. — El alcalde, *Laureano Argüelles*.

Ayuntamiento de Noreña

EDICTO

Don José Montes Rocas, primer teniente alcalde-presidente del Ayuntamiento de este Municipio.

Hago saber: Que en sesión de hoy ha sido aprobado por este Ayuntamiento el presupuesto formado para el inmediato año de 1937, y se expone al público en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha de este edicto, según ordenan el artículo 300 del Estatuto municipal y el 5.º del reglamento de la Hacienda municipal, fecha 25 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del citado Estatuto y conforme al artículo 5.º del mencionado reglamento.

Dado en Noreña, a siete de diciembre de mil novecientos treinta y seis. — El alcalde, *José Montes*.

Juzgado Instructor especial número 2 de Asturias

CEDULA DE CITACION

En virtud de lo dispuesto por don Juan Fernández Lavandera, juez instructor especial número 2, para conocer de los sumarios por delitos de rebelión, sedición y conexos, en resolución de este día, dictada en el sumario número 44 de 1936, por delito de auxilio a la rebelión. Por la presente se cita a Gonzalo Argüelles Díaz, cajero de la sucursal del Banco Español de Crédito en Cangas de Onís, para que en el término de cuarenta y ocho horas comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del Instituto número 18 1.º, a fin de ser oído en dicha causa, bajo apercibimiento de que si no compareciese, sin alegar justa causa, le parará los perjuicios que señala la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Gijón, a 5 de diciembre de 1936. — El secretario, *José Calcio*.

Sindicato de l. Artes Gráficas. — Control de Imprenta. — Gijón.